



Resolución Jefatural N° 00263/2011-INIA

Lima, 09 AGO. 2011

VISTO: La Sentencia N° 90 de fecha 21 de julio de 2009, contenida en la Resolución N° 21 – Expediente N° 183419-2006-00466, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, confirmada por la Sentencia, de fecha 03 de marzo de 2010, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima – Expediente N° 6541-2009 IDA (AyS), a favor de la demandante **MARIEL IBETY RODRIGUEZ ESPEJO**, disponibilidad anotada en el Oficio N° 0378/2011-INIA-OGP/OPRE ,de fecha 22 de junio de 2011, y conforme al Informe Liquidatorio N° 015/2011-INIA-ORH-SUBP, de fecha 13 de junio del 2011, es necesario efectuar las acciones administrativas para la ejecución de pago de la obligación principal ordenada en las sentencias expuestas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Título V del Decreto Ley N° 25902 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 997, se creó el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA; encontrándose los trabajadores bajo el Régimen de la Actividad Privada conforme a los señalado en el artículo 58º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

Que, la ex - servidora **MARIEL IBETY RODRIGUEZ ESPEJO**, de la Sede Central, al término de la vigencia del contrato por locación de servicios, interpuso demanda contra el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), ante el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Lima, quien emitió la sentencia N° 90 contenida en la Resolución N° 21, de fecha 21 de julio de 2009 que textualmente dice: " **Noveno:** Que, por ello por imperio de los artículos 22º y 23º de la Constitución Política del Estado, que resultan de aplicación preferente en el caso sub examine frente a lo previsto en el artículo 1764º y siguientes del Código Civil que regulan al Contrato Locación de Servicios debe probado como esta en el proceso, las labores personales y subordinadas desarrolladas por la demandante a favor de la accionada bajo el influjo del Principio de Primacía de la Realidad concluirse que estas en la realidad jamás configuraron ni pudieron configurar una relación de naturaleza civil al estar caracterizadas por su subordinación con respecto a la emplazada por lo cual es obvio que los contratos formalmente calificados como de locación de servicios sirvieron como ropaje para encubrir una relación de distinta naturaleza a la civil en este caso laboral al reunir todos los requisitos que por excelencia tipifican a un contrato de trabajo, por lo tanto en aplicación de la presunción legal relativa contenida en el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral debe establecerse que el accionante prestó servicios a la demandada sujeto a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada desde enero de 1997 hasta diciembre del 2001 y del 06 setiembre de 2004 hasta el 30 de setiembre del 2006, fecha que no ha contradicho la accionada; (...) **Décimo Primero:** Que en, (...) corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, (...)una de estas obligaciones que por autonomía corresponde al empleador es cumplir con el pago de sus beneficios sociales (...), sin embargo en el caso sub examine la accionada no ha cumplido con el abono de las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios que le correspondían al accionante; (...), por ello bajo este marco jurídico las gratificaciones dejadas de percibir de los períodos que va desde enero de 1997 hasta diciembre del 2001 y del 06 de setiembre del 2004 hasta el 30 de setiembre del 2006 corresponde el pago de S/. 18,475.00, (...); **Décimo Quinto:** Que en el caso sub examine aun cuando la accionante prestó servicios sin solución de continuidad para la demandada y sujeto en la realidad a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada la emplazada no ha cumplido con el proceso de demostrar que efectivamente le otorgó el descanso físico anual por el periodo 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001 y 2004-2005 dentro del año siguiente ha aquél en que adquirió el derecho esto es hasta el 31 de diciembre de 1998, 1999, 2000, 2001, respectivamente por el primer periodo mientras que por el segundo periodo esto sería el 5 de setiembre de 2006 (...); por lo que por vacaciones debe ordenarse el pago de S/. 16,500.00 (...); **Décimo Sexto:** Que, en relación al pago de compensación por tiempo de servicio (...) este derecho debe calcularse en base a la remuneración histórica vigente en cada periodo de cálculo sancionándose su incumplimiento (omisión o pago diminuto) solo con el pago de los intereses financieros (...); **Décimo Séptimo:** Que, (...), debe ordenarse por compensación por tiempo de servicios el pago de S/. 10,962.55 ; **Décimo Octavo:** Que, (...) al enviarle una carta N° 088-2006-INIA-OGA/DG comunicándoles que (...) el contrato de locación de servicios subscritos entre usted y el Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria (INIEA), no será renovado", por lo

.//

- 2 -

que es obvio que tal decisión configura el despido arbitrario que se acusa alcanzado por ello la indemnización (...) en tal virtud teniendo en cuenta el último periodo de la demandante acumulo 2 años y 25 días de servicio (...) debe ordenarse el pago de S/. 6.829.16; **Décimo Noveno:** Que (...); por estas consideraciones administrando justicia a nombre de la nación DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO (...); en consecuencia ORDENO que la demandada INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y EXTENSION AGRARIA – INIEA, cumpla con pagar a la demandante DOÑA MARIEL IBETY RODRIGUEZ ESPEJO la suma de S/.52,776.71 (cincuenta y dos mil setenta y seis con 71/100 nuevos soles) más intereses financieros y legales a liquidarse en ejecución de sentencia.-";

Que, mediante Sentencia, de fecha 3 de marzo del 2010, de la Tercera Sala Laboral - Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 6541-2009 IDA (A y S) revocó y reformó la Sentencia N° 90, señalando textualmente: **VIGESIMO SEGUNDO:** (...), que solo se ha declarado fundado el periodo de 6 de setiembre de 2004 hasta el 30 de setiembre 2006 corresponde modificarse la suma ordenada a pagar por los siguientes conceptos: 1. Gratificaciones de diciembre 2004 de julio y diciembre de 2005 y 2006 por la suma de S/. 8.800.00 (según décimo segundo considerando de la recurrida que al no haber sido impugnado se confirma); 2. Compensación por tiempo de servicio por la suma de S/. 5.377.55 (según décimo séptimo considerando de la recurrida que al no haber sido cuestionado se confirma); 3. Remuneración vacacional por el descanso vacacional adquirido y no gozado por el periodo 2004-2005 la suma de S/.4 400.00 y la suma de S/.2,200.00 por indemnización vacacional de 2005-2006 (según liquidación efectuada en el décimo quinto considerando de la recurrida que al no haber sido cuestionado se confirma); conceptos que sumados haciendo a S/. 20,777.55. **VIGESIMO CUARTO:** Que (...) al haber acreditado el despido según es deber la carta de fojas 119 mediante la cual fue extinguido el contrato de la actora, de manera unilateral por la demandada, a quien le correspondía probar la causa del despido, conforme a lo dispuesto por las normas precedentemente citadas; por lo que, la actora tiene derecho a percibir la indemnización tarifada por despido arbitrario, (...) correspondiéndole la suma de S/. 6,829.16, según lo establecido en el décimo octavo considerando de la recurrida, debiendo desestimar el agravio que invoca; por estos fundamentos REVOCARON el Auto(Resolución) expedido en la audiencia única de fecha 30 de enero de 2008, (...), en los extremos que declara infundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la excepción de convenio arbitral; y REFORMANDOLO DECLARARON fundada en parte la excepción de prescripción extintiva en cuanto al periodo de 23 de noviembre de 1993 hasta diciembre de 2001 e infundada la excepción de convenio arbitral; y la CONFIRMARON en lo demás que contiene; CONFIRMARON la sentencia de fecha 21 de julio de 2009 (...); la MODIFICARON en la suma establecida de abono; ORDENAR que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y EXTENSION AGRARIA (INIEA) pague a MARIEL IBETY RODRIGUEZ ESPEJO, la suma de S/.27,606.71 (veintisiete mil seiscientos seis con 71/100 nuevos soles); con lo demás que contiene; y los devolvieron al décimo noveno juzgado especializado de trabajo de Lima.-";

Que, con Informe Liquidatorio N°015/2011-INIA-ORH-SUBP, de fecha 13 de junio del 2011, se ha establecido que por concepto de pagos indemnizatorios es la suma de S/. 14,406.71 y por conceptos remunerativos el total de S/. 13,200.00 importe último al que debe aplicarse el cálculo del 9% por aportes patronales del 9% correspondiendo a la suma de S/.1,188.00 que se deberá pagar a la SUNAT a favor de EsSalud en fecha de ejecución de pago de los importes remunerativos reconocidos en sentencia, que sumados a la obligación principal corresponde al total de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 71/100 NUEVOS SOLES (S/. 28,794.71);

Que, estando a lo informado en el Oficio N° 0378/2011-INIA-OGP/OPRE, de fecha 22 de junio de 2011, sobre recursos económicos disponibles para atender las obligaciones de pago ordenadas por los juzgados laborales, es necesario efectuar las acciones administrativas de ejecución de pago por Siete Mil con 00/100 nuevos soles (S/. 7,000.00), a cuenta de la obligación principal con cargo a la Partida Genérica y Específica 2.5. OTROS GASTOS - SENTENCIAS JUDICIALES – OTRO REGIMEN, del Ejercicio Fiscal 2011, de la Unidad Ejecutora 001 – Sede Central;

De conformidad con lo establecido por la Sentencia N° 90 de fecha 21 de julio de 2009, contenida en la Resolución N° 21 – Expediente N° 183419-2006-00466, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, confirmada por la Sentencia, de fecha 03 de marzo de 2010, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima – Expediente N° 6541-2009 IDA (AyS), Ley N° 29465, Ley N° 27584, y las facultades conferidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG; y,

Estando a las visaciones de las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1º.- Autorizar la ejecución de pago a favor de la demandante MARIEL IBETY RODRIGUEZ ESPEJO, por la suma de SIETE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7,000.00), para la cancelación de los importes ordenados a pagar por la Sentencia N° 90, de fecha 21 de julio de 2009, contenida en la Resolución N° 21 – Expediente N° 183419-2006-00466, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, confirmada por la Sentencia, de fecha 03 de marzo de 2010, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima – Expediente N° 6541-2009 IDA (A y S), con cargo a la Partida Genérica y Específica 2.5. SENTENCIA JUDICIAL, correspondiente a los siguientes conceptos:

.///



Resolución Jefatural

Nº00263/2011-INIA

09 AGO. 2011

- 3 -

Nº	DESAGREGADO DE LA SENTENCIA POR CONCEPTOS	S/.	Indemni-zatorias	Remune-rativas	Total	A Cta. 2011	Saldo a Solicitar
1	Indemnización Despido Arbitrario: 24° Considerando de la Sentencia de 2 ^{da} Instancia	S/. 6,829.16			6,829.16	6,829.16	--
2	Compensación por Tiempo de Servicios: 22° Considerando de la sent. 2 ^{da} Instancia Periodo del 06/09/2004 a 30/09/2006 - No Afecto a Leyes Sociales	S/. 5,377.55			5,377.55	170.84	5,206.71
3	Indemnización por vacaciones no gozadas: 22° Considerando de la sentencia 2 ^{da} Instancia periodo del 06/09/2004 a 30/09/2006 - No afecto a leyes sociales	S/. 2,200.00			2,200.00	--	2,200.00
4	Remuneraciones Vacaciones No Gozadas: 22° 3.- considerando de la sentencia 2 ^{da} Instancia periodo del 06/09/2004 a 30/09/2006 - Afecto a leyes sociales.	S/. --	4,400.00		4,400.00	--	4,400.00
5	Gratificaciones: 22° Considerando de la Sentencia 2 ^{da} Instancia / dic. 2004 a dic. 2006 - Afecto a leyes sociales	S/. --	8,800.00		8,800.00	--	8,800.00
TOTAL DE LA SENTENCIA:		S/. 14,406.71	13,200.00		27,606.71	7,000.00	20,606.71
Aporte Patronal del 9% a abonarse a EsSalud a la fecha de pago de los items remunerativos					1,188.00		1,188.00
COSTO TOTAL		S/. 14,406.71	13,200.00		28,794.71	7,000.00	21,794.71

ARTICULO 2°.- La Dirección General de Administración, a través de la Oficina de Recursos Humanos elaborará la planilla única de pago de beneficios sociales de acuerdo a la sentencia, y disponibilidad presupuestal para el pago a cuenta de la obligación principal **por SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7,000.00)**, a la demandante **MARIEL IBETY RODRIGUEZ ESPEJO**, quedando encargada la Oficina de Tesorería de ejecutar el depósito judicial y remitirlo a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite de presentación ante el juzgado del proceso de autos con Expediente N° 183419-2006-00466, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, revocada, reformada y confirmada por la Sentencia, de fecha 03 de marzo de 2010, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima – Expediente N° 6541-2009-IDA (AyS).

ARTICULO 3°.- Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los recursos económicos para la cancelación del saldo por **VEINTE MIL SEISCIENTOS SEIS Y 71/100 NUEVOS SOLES (S/. 20,606.71)**, y archivo del proceso judicial, así como del monto de **UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,188.00)**, correspondiente al pago de la cuota patronal a EsSalud (9%), de los conceptos remunerativos reconocidos en sentencia.

ARTICULO 4°.- La Oficina de Contabilidad, coordinará con la Oficina de Asesoría Jurídica para efectuar el pago al juzgado, afectando el egreso que demande la aplicación del Artículo 1° de la presente resolución con cargo a la Asignación Genérica y Específica 2.5. : **OTROS GASTOS - SENTENCIA JUDICIAL**, del Presupuesto, **SECCION SEGUNDA: Instancias Descentralizadas. SECTOR 013: Agricultura, PLIEGO 163 : Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, UNIDAD EJECUTORA 001: SEDE CENTRAL**, vigente para el presente Ejercicio Fiscal 2011.

Registrese y Comuníquese,



FIDELINA DIAZ AGUINO
JEFA
Instituto Nacional de Innovación Agraria